REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso No. 11001400305520200074 2 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Bionuclear S.A.S.*
Demandado(a): *Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. S.A.S.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Anotaciones preliminares:

De la revisión efectuada a las facturas de venta Nos. 4800, 4899, 4910, 4922, 4928, 4937, 4946, 4952 y 5002, de entrada se advierte que, en las ocho últimas de las citadas, no concurren las exigencias de los artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 774 del Código de Comercio, para emitir la orden compulsiva deprecada.

En efecto, las facturas Nos. 4899, 4910, 4922, 4928, 4937, 4946, 4952 y 5002, se puede verificar que el nombre de quienes las reciben, no evidencia que corresponda al nombre de la sociedad que se demanda al interior del presente asunto.

2. Mérito ejecutivo del(os) documento(s) base de la acción.

2.1. De entrada resulta pertinente recordar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso. A su turno, el artículo 430 *Ibídem*, preceptúa que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si a la demanda se acompaña documento que preste mérito ejecutivo.

De allí la razón para que, con la demanda, deba allegarse documento en el cual confluyan las exigencias que le otorguen mérito ejecutivo, ya que con procesos como el que nos convoca, no se busca la declaratoria de existencia de la misma, sino su ejecución; a ello se suma que una de las características principales de dichos procesos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre

prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la misma, por lo cual, la esencia de cualquier proceso de éste tipo la constituye la existencia de un título que goce de tal calidad.

2.2. Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

3. Factura de venta como título valor

3.1. La legislación comercial ha definido a las facturas de venta, como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición, y que conforme al artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, constituyen un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

En efecto, el artículo 1° de la ley en cita, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

3.2. El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

3.3. Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

> "***Aceptación de la factura.*** *(…) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso,* ***indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo****. […]* (subrayas fuera del texto).

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.".[1]

4. Caso Concreto

4.1. De la revisión efectuada a las cartulares descritas en el numeral primero de la providencia, se verifica que carece de constancia de recibido por parte de la sociedad demandada, pues, el nombre impuesto sobre los referidos documentos corresponde a *"ANDREA TOSCANO", "Alexandra G." entre otras,* es decir, no suple el recibido por parte de la aquí ejecutada *"UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S."*; pues, evidente emerge que la sociedad demandada no manifestó inequívocamente su voluntad de obligarse para con la ejecutante.

4.2. No puede perderse de vista que, una cosa es la constancia del recibido de la mercancía o del servicio, que bien puede ser emitida por el mismo comprador o por quien las haya recibido en sus dependencias, en la cual se debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe, la fecha de recibo, y otra, muy diferente, es la de aceptación por parte del comprador o beneficiario del servicio, y en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia la constancia de recibido que, además permite contabilizar el término para determinar sí operó la aceptación irrevocable a que se refiere el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.

Para concluir, evidente surge, que las facturas de venta en mención no satisfacen la exigencia de la aceptación que las habilite para ser cobradas ejecutivamente como título valor y que constituyan plena prueba en contra del deudor, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de ésta -artículo 422 del C.G.P.

La anterior falencia resulta suficiente para denegar la orden de pago emitida en el *sub exámine,* por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

Finalmente, frente a la pretensión que recae sobre la otra obligación, esto es, la incorporada en la factura No. 4800, se advierte, que este Despacho carece de competencia, ya que la misma asciende a **$3´213.500,oo**, y sus intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad [03/02/2018], a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, asciende aproximadamente a **$2'062.992,19**; valor que se encuentra dentro de los límites establecidos para los

[1] *Artículo 86, Ley 1676 de 2013, por el cual modificó el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.*

procesos de mínima cuantía, cuyo conocimiento se le atribuye a los jueces civiles municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al tenor del numeral inciso 2º del artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone su RECHAZO por falta de competencia, en virtud del factor cuantía, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación con las facturas de venta Nos. 4899, 4910, 4922, 4928, 4937, 4946, 4952 y 5002 aportadas como báculo de la acción ejecutiva, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva final, respecto de la factura de venta No. 4800.

TERCERO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto), según lo previsto en normatividad en cita.

CUARTO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE (),

Ncm.